



## SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

ASUNTO	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO ESCOBAR GÓMEZ
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA DUQUE ARIAS
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO	05001-31-03-005-2019-00277-01

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

1. Al estudiar el expediente en aras de resolver lo pertinente en la segunda instancia, de conformidad con lo indicado en el inciso cuarto del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup> (vigente para el momento en que se corrió el traslado para la sustentación del recurso de alzada), esta dependencia judicial encuentra que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante debe ser declarado desierto porque, durante el término legal concedido, el apoderado judicial no presentó la sustentación del recurso conforme la normatividad en mención exige. En efecto, mediante auto de 16 de marzo de 2023 fue concedido el término respectivo para que la parte apelante sustentara el recurso; sin embargo, el paso fijado venció el 30 de marzo de 2023 y la parte interesada no allegó escrito de sustentación, según la constancia secretarial.

La decisión de declarar desierto el recurso por falta de sustentación en sede de segunda instancia, tiene sustento en la línea desarrollada en sede de tutela por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia -mediante sentencias en las que revoca las decisiones de tutela proferidas por la Sala Civil de esa

---

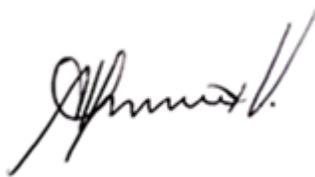
<sup>1</sup> "(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

<sup>2</sup> "(...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...)".

Corporación- al acoger sin excepción alguna a la postura de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia SU 418- 2019, según la cual, *"De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso"*. En efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema, concluye que, aunque la homóloga Civil haya sostenido que en estos eventos no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, ni a lo resuelto por la Corte Constitucional, por no haberse programado la práctica de una audiencia de sustentación -que sí exige a la parte interesada acudir ante el juez de segunda instancia-, bajo el argumento de que en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se acudió a lo escritural para efectos de la sustentación del recurso de alzada (Ahora lo regula igualmente la Ley 2213 de 2022), lo cierto es que esa modificación introducida por el Gobierno Nacional, apenas cambió la forma de satisfacer dicha carga, pero jamás el momento o etapa en la cual debe hacerse, por lo que no se puede admitir otra interpretación en el sentido de avalar un momento diferente al expresado por el legislador, para sustentar los reparos señalados ante el juez de primera instancia, así estos se hubieren presentado de manera escrita. (Al respecto, ver las sentencias STL7317 de 16 de junio de 2021; STL5524 de 27 de abril de 2022; STL6925 de 18 de mayo de 2022; STL7455 de 24 de mayo de 2022; STL9034 de 13 de julio de 2022, entre otras).

2. En conclusión, el despacho DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto en el proceso y ordena que en firme esta decisión, el expediente sea devuelto al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA LEMA VILLADA  
Magistrada sustanciadora